



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00374-00  
Demandante: Darwin Alexis Castañeda Sierra  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Tema: Decide incidente de regulación perjuicios

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante dispuesto, el 27 de enero de 2021, por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**ANTECEDENTES**

El 30 de septiembre de 2019 se profirió fallo de primera instancia, en el que se resolvió:

*PRIMERO. DECLARAR administrativa y extracontractualmente a la Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por los perjuicios de orden inmaterial sufridos por los demandantes, derivados de responsable a lesión sufrida por el señor Darwin Alexis Castañeda Sierra, durante la prestación del servicio militar obligatorio.*

*SEGUNDO.- CONDENAR a la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagar por concepto de perjuicios morales las sumas que a continuación se describen:*

*(...)*

*TERCERO.- CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagar a favor del señor Darwin Alexis Castañeda Sierra, por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*CUARTO.-DENEGAR las demás pretensiones de la demanda*

*QUINTO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.*

*(...)<sup>1</sup>*

El 17 de octubre de 2019, la actora presentó recurso de apelación en contra de la anterior decisión<sup>2</sup>.

El 27 de enero de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, en el sentido de reconocer la indemnización por lucro cesante pretendida por la parte activa. Y, en

---

<sup>1</sup> Folio 154 cuaderno apelación

<sup>2</sup> Folios 157 y siguientes cuaderno apelación

consecuencia, adicionó la parte resolutive del fallo aludido, condenado en abstracto a la accionada por el referido concepto<sup>3</sup>.

El 19 de octubre de 2021, el Despacho ordenó obedecer y cumplir lo decidido por el superior.<sup>4</sup>

El 22 de octubre de 2021, la parte actora presentó incidente de regulación de perjuicios<sup>5</sup>.

El 23 de noviembre de 2021, a través de auto, este Juzgado procedió a correr traslado del incidente de liquidación de perjuicios<sup>6</sup>.

El 9 de agosto de este año, se abrió el incidente a pruebas.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia:

Inicialmente, se precisa que este Juzgado es competente para conocer del incidente de liquidación de perjuicios presentado por la actora, en virtud de lo contemplado en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, que regula:

*“(...) Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil*

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación (...).”*

De la norma en cita, se extrae que la parte interesada tiene el deber de proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia **o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior.**

### 2. Oportunidad en la presentación del incidente:

Revisado el proceso, se observa que el fallo de segunda instancia fue proferido el 27 de enero de 2021. Posteriormente, a través de auto de 19 de octubre de 2021, se decidió obedecer y cumplir la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en la providencia del 27 de enero de 2021, mediante la que revocó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho.

Así mismo, se advierte que el auto de 19 de octubre de 2021 fue notificado mediante estado electrónico del 20 de octubre siguiente.

<sup>3</sup> Folio 192 reverso cuaderno apelación

<sup>4</sup> Folio 200 cuaderno apelación

<sup>5</sup> Folio 202 y siguientes cuaderno apelación

<sup>6</sup> Folio 206 del cuaderno apelación.

De ese modo, se observa el incidente de liquidación de perjuicios se radicó el 22 de octubre de 2021<sup>7</sup>, es decir, el tercer día hábil después de que quedó en firme el fallo; por lo tanto, ha de inferirse que la presentación del incidente de liquidación de perjuicios se realizó dentro del término oportuno para ello.

### 3. Trámite:

En lo concerniente al trámite que debe surtir, se debe acoger lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso que señala:

*“(...) Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero (...)”*

Así las cosas, en atención al artículo en cita, el Despacho advierte que, a través de auto de 23 de noviembre de 2021, se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días, en orden a que manifestara lo que considere pertinente. Sin embargo, la accionada guardó silencio.

### 4. La sentencia en abstracto:

En orden a decidir sobre la condena en abstracto es menester acudir a la condena en abstracto impuesta en el fallo de 27 de enero de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien resolvió:

*“PRIMERO: REVOCAR parcialmente la parte resolutive de la sentencia objeto de impugnación, proferida el 30 de septiembre de dos mil diecinueve por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en donde se negó el reconocimiento de indemnización por lucro cesante pretendido por la activa, de acuerdo a lo estudiado en este proveído.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ADICIONESE en la parte resolutive del fallo en mención, lo siguiente:*

*“CONDENAR EN ABSTRACTO a la demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL para que mediante tramite incidental se tase y liquide perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), en favor del demandante DARWIN ALEXIS*

---

<sup>7</sup> Folio 201 cuaderno de apelación de sentencia

*CASTAÑEDA SIERRA, trámite que debe ajustarse a lo previsto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, como la aplicación de los parámetros y fórmulas establecidas por el Consejo de Estado para tal fin, como de las pautas probatorias atendidas en la parte motiva de este fallo".*

## 5. Liquidación de perjuicios presentada por el incidentista:

De la liquidación de precios presentada por el apoderado de la parte demandante, se desprende que, propuso los siguientes valores:

*"Indemnización debida: \$19.987.423*

*Indemnización futura: \$43.723.023*

*Total lucro cesante: \$63.710.446"*

## 6. Oposición

El apoderado de la parte demandada no se pronunció sobre el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte accionante.

## 7. Caso en concreto

Inicialmente, se advierte que este Despacho, en sentencia del 30 de septiembre de 2019, se declaró a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional responsable de los perjuicios de orden inmaterial sufridos por los demandantes, derivados de la lesión sufrida por el señor Darwin Castañeda, y en consecuencia condenó a esa autoridad al pago de perjuicios morales y daño a la salud.

Posteriormente, la decisión aludida fue adicionada por el juez de segunda instancia, **quien decidió condenar en abstracto a la demandada**, y, en consecuencia, ordenó el reconocimiento de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante en favor del actor.

Establecido lo anterior, los parámetros del presente incidente de liquidación de perjuicios derivan de la condena en abstracto impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo de segunda instancia del 27 de enero de 2021, concretamente en lo que respecta a los perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesantes (consolidado y futuro), que se habrían causado en favor del señor Darwin Castañeda Sierra, por las lesiones sufridas dentro de la prestación del servicio militar obligatorio.

Así mismo, se observa que, en aras de resolver el trámite incidental deben tenerse en cuenta las siguientes pruebas que obran en el expediente:

- Acta de junta medica de calificación laboral, que da cuenta de la pérdida de capacidad laboral del señor Darwin Castañeda Sierra establecida en un 19,5%<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Según Acta de Junta Médica Laboral No. 96002 de 27 de julio de 2017, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Darwin Castañeda Sierra fue de 19,5% (Fol. 74 cuaderno principal)

- Constancia del Ejército Nacional de la que se desprende que el señor Castañeda Sierra prestó servicio militar hasta el 26 de octubre de 2014<sup>9</sup>
- Registro civil de nacimiento del señor Castañeda Sierra, en el que se observa que su fecha de nacimiento corresponde al 29 de mayo de 1994<sup>10</sup>

Así las cosas, de las pruebas en precedencia reseñadas se desprende que el señor Castañeda Sierra, quien nació el 29 de mayo de 1994, sufrió una pérdida del 19,5% de capacidad laboral, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

En tal sentido y siendo que nació el 29 de mayo de 1994, se infiere que para la fecha de los hechos – 15 de abril de 2013-, tenía 18 años de edad.

### 7.1 Indemnización de perjuicios materiales: Lucro Cesante

Inicialmente, debe precisarse que, según el Consejo de Estado, el perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante**, “*hace referencia a la ganancia que deja de percibirse, o la expectativa cierta económica de beneficio o provecho que no se realizó como consecuencia del daño*”<sup>11</sup>.

Precisado lo anterior, debe considerarse que, en un caso análogo, la referida Corporación de lo contencioso administrativo, determinando la condena a imponer, referente a perjuicios materiales, señaló:

*“De esta manera, procede el reconocimiento de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, para lo cual se tomará como base, la totalidad del salario certificado por la entidad, teniendo en cuenta que la incapacidad dictaminada es del 100% y se le sumará el 25% correspondiente a las prestaciones sociales*

*La indemnización comprende dos periodos, uno consolidado que se cuenta desde el momento de los hechos hasta la fecha de la presente providencia, para un total 191 meses, a la cual se aplica la siguiente fórmula:*

$$S= Ra \frac{(1+i)^n-1}{i}$$

(...)

*La liquidación de la indemnización futura o anticipada, va desde el momento de esta sentencia hasta la vida probable de la víctima, para un total de 486,36 meses.*

$$S= Ra \frac{(1+i)^n-1}{i(1+i)^n}$$

(...)

*Sumados los valores de la indemnización debida y futura, por concepto de lucro cesante, se obtiene un valor total de \$545.699.484”<sup>12</sup>.*

<sup>9</sup> Folio 204 reverso cuaderno apelación

<sup>10</sup> Folio 23 cuaderno principal

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia con Rad. No. 25000-23-25-000-2002-00526-01(1726-08) C.P. William Hernández Gómez

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia con Rad. No. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) del 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz

En ese tenor, habrá de tenerse en cuenta las fórmulas y disquisiciones establecidas en la jurisprudencia en cita, para efectos de calcular la suma que se le reconocerá al actor.

Así las cosas, se tiene que el lucro cesante consolidado se liquidará desde la fecha de desacuartelamiento del señor Darwin Castañeda, es decir, desde el 26 de octubre de 2014<sup>13</sup>, hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, el 27 de enero de 2021.

De otro lado, el lucro cesante futuro se liquidará desde el día siguiente a la fecha de la sentencia de segunda instancia, es decir, el 28 de enero de 2021, hasta la fecha de vida probable del lesionado, según Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así, se procede a realizar la liquidación del lucro cesante atendiendo a las siguientes consideraciones:

I                    II

El Despacho tomará como renta base de liquidación la suma correspondiente al valor al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia de segunda instancia (\$908.526) al resultar más provechoso que el correspondiente a la actualización de aquél vigente para el año 2014. Suma que será incrementada en un 25% de prestaciones sociales, para obtener la base de la liquidación. A la misma deberá aplicarse el porcentaje de pérdida de capacidad laboral<sup>14</sup>:

$$RA = \$908.526 + 25\% = (\$908.526 + \$227.131) / 19.5\%$$

$$RA: \$ 221.453$$

El lucro cesante consolidado se reconocerá sobre la base de \$ 221.453 y se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Es la renta actualizada que equivale a \$ 221.453

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable; desde el día en que, ocurrió el desacuartelamiento (26 de octubre de 2014) hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia (27 de enero de 2021), esto es, 75 meses y un día

$$S = 221.453 \frac{(1+0.004867)^{75} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$19.987.423$$

<sup>13</sup> Según constancia visible a folio 204 reverso del cuaderno de apelación

<sup>14</sup> Según Acta de Junta Médica Laboral No. 96002 de 27 de julio de 2017, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Darwin Castañeda Sierra fue de 19,5% (Fol. 74 cuaderno principal)

**Total lucro cesante consolidado= \$ 19.987.423**

Por otra parte, frente al lucro cesante futuro, se tiene que su liquidación comienza desde el día siguiente de la sentencia de segunda instancia (28 de enero de 2021), hasta la vida probable del señor Darwin Alexis Castañeda.

Así, se observa que, el registro civil de nacimiento, reporta como fecha de nacimiento del demandante<sup>15</sup> el 29 de mayo de 1994, es decir que para fecha en que ocurrió la lesión – el 15 de abril de 2013-, él tenía 18 años, 10 meses y 15 días.

Así las cosas, la expectativa de vida posterior a la fecha de los hechos, según la tabla de mortalidad establecida por la Superintendencia Financiera es de 61,9, años esto es, 742,8 meses, de los cuales se descontará el periodo consolidado (75), para obtener un periodo futuro de 667,8 meses.

La liquidación se efectuará con fundamento en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada que equivale a \$ 221.453

I= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 667,8 meses.

$$S = 221.453 \frac{(1 + 0.004867)^{667,8} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{667,8}}$$

$$S = 43.723.023$$

**Total lucro cesante futuro = \$43.723.023**

## 7.2 Conclusiones

Así las cosas, procede a realizarse la sumatoria del lucro cesante consolidado más el lucro cesante futuro, para obtener la suma total a reconocer:

<b>Lucro cesante consolidado</b>	\$19.987.423
<b>Lucro cesante futuro</b>	\$43.723.023
<b>Total lucro cesante</b>	\$63.710.446

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el incidente de regulación de perjuicios de la referencia:

<sup>15</sup> Registro Civil de Nacimiento, visible a folio 14 del cuaderno principal. .

## RESUELVE

**PRIMERO:** Reconocer, al señor **Darwin Alexis Castañeda Sierra**, la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$63.710.446) por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

**SEGUNDO:** Dar por terminado este trámite incidental

**TERCERO:** Dese cumplimiento a esta providencia en los términos fijados por el artículo 192 del CPACA.

**CUARTO:** En firme el presente auto, archívese la actuación, dejando las constancias de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25af89526864175e9a342eb801a5e998e4b90af8b0ae039b3972e7592146c5e1**

Documento generado en 27/09/2022 12:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>